

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2019-00101-00

A. Al revisar la actuación surtida en el presente asunto, advierte el despacho que el término de suspensión se encuentra vencido, motivo por el cual habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, es decir con la reanudación del mismo.

B. De otra parte, se ha allegado al proceso solicitud de acumulación de demanda, en el sentido de hacerse parte el Banco de Bogotá S.A. en calidad de demandante a efectos de lograr la restitución de su participación del 45.45% sobre el bien inmueble que es objeto del contrato de Leasing No. 180-64052, no obstante, antes de decidir sobre la mencionada acumulación se observan algunas falencias en el escrito que deben ser subsanadas:

1.- No anexa la acreditación de representante legal que ostentan los aquí poderdantes Dres. Luis Carlos Moreno Pineda y Juan Carlos Palacios Rojas, pues la E.P. # 3332 del 22/05/2018 que aporta relaciona otros apoderados del Banco de Bogotá S.A.

2.- En el encabezado de la demanda acumulada señala el contrato de Leasing Financiero No. 357437971/357437961, cuando es el contrato de Leasing Financiero No. 180-64052, el que es objeto de esta demanda, por lo tanto, sírvase aclarar y/o corregir.

3.- En la Primera pretensión de la demanda acumulada solicita se termine el contrato celebrado con Leasing de Bogotá S.A. F.C. en calidad de arrendadora, cuando según Otro Si del contrato de Leasing No. 180-64052 del 08 de julio de 2011, se indica que el BANCO DE BOGOTA S.A. adquirió a Leasing Bogotá S.A.

C.F. entidad que se disolvió sin liquidarse como entidad adquirida, en consecuencia, sírvase aclarar y/o corregir.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER al BANCO DE BOGOTA S.A. el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), en este auto, a efectos poder pronunciarse frente a la solicitud de acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445521ac0d4651295f81877340451881062dd284849596e4ef2850f4246bf94c**
Documento generado en 27/01/2021 12:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>